CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la curadora ad litem designada para representar los intereses de la parte demandada dio contestación a la demanda interponiendo solo la excepción denominada Genérica. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chinchiná, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **V. DE TERMINACION DE PATRIA POTESTAD** instaurado por la señora **YULI TATIANA GIL GIRALDO** en contra del señor **VICTOR ALFONSO RÍOS VILLA,** se tiene que mediante auto del 04 de febrero de 2021, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, por desconocerse su domicilio.

Efectuados los trámites de publicación del emplazamiento ordenado, incluyendo la publicación del mismo en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial y vencidos los respectivos términos, se procedió a nombrar como

curadora ad litem para representar los intereses de la parte demandada a la abogada Omayra Castaño Quintero, quien mediante correo de fecha 16 de diciembre de 2021, manifestó la aceptación de esta designación y posteriormente en fecha 28 de diciembre de 2021, es decir, dentro de los términos legales para estos efectos, allegó escrito de contestación de la demanda, presentando solo la excepción denominada "Genérica".

Luego entonces, se tiene por contestada la demanda sin lugar a traslado de excepciones y de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fija el día **VIERNES CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registró Civil de Nacimiento de la niña HELEN RIOS GIL.
- Copia del Certificado de afiliación a Salud de la niña HELEN RIOS GIL.
- Copia de la certificación de estudio de la niña HELEN RIOS GIL.

- Copia historia clínica de la niña HELEN RIOS GIL.

TESTIMONIALES:

- MERY GIRALDO
- JESÚS ALBERTO NARVÁEZ
- JORGE HERNÁN SUÁREZ VILLA
- DIANA MARCELA MORALES

ENTREVISTA

Que deberá absolver la menor HELEN RIOS GIL, en presencia de Defensor de Familia.

VISITA SOCIAL

A través de la Asistente Social adscrita a este Juzgado, practíquese visita domiciliaria en la Carrera 12 No. 10-11 Barrio San Martín de Chinchiná, Caldas, con el fin de determinar el núcleo familiar de la menor **HELEN RIOS GIL**, su situación actual, a cargo y bajo el cuidado de qué persona o personas se encuentra ésta, quién o quiénes cubren sus necesidades, qué familiares le prestan ayuda, cómo es el lugar donde vive y descripción de su entorno, y todas las demás circunstancias que rodean las condiciones de vida de la niña y que interesen al proceso.

Para estos efectos, líbrese oficio al Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, para lo de su cargo y anéxense digitalmente los documentos allegados a la comisión referida, precisando que la misma debe ser

allegada al expediente antes de la fecha programada para la diligencia juridicial en este proceso.

POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la señora YULI TATIANA GIL GIRALDO.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente los interrogatorios de parte decretados, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada. Cítese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

REQUIÉRASE a la parte demandante a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informe a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representada y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"**(…) La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

***4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (…)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ